

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

En estos autos Rol Único de Causa (RUC) N° 1319912619-3 y Rol Interno del Tribunal (RIT) N° 9.031-2013 de esta Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, mediante rogatoria de 18 de junio de 2013, el doctor René Vicente Casas, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, solicita la extradición de **EUSEBIO EDGAR HUANCA ROCHA**, boliviano, chofer, nacido el 29 de noviembre de 1973 en Tunari, Ayopaya, República de Bolivia, cédula de identidad boliviana N° 4.495.374, hijo de Teodoro Huanca y de Martina Rocha, que según informe de Interpol Santiago, figura con una entrada en Chile vía terrestre el 2 de diciembre de 2012 y residiría en Chile; el reclamado es requerido en el expediente N° 20/09 por el delito de transporte de estupefacientes previsto y penado en la República Argentina por el artículo 5° inciso "c" de la Ley 23.737.

La solicitud de extradición fue cursada mediante Nota de fecha 24 de septiembre de 2013 del señor Embajador de la República Argentina don Ginés González García, siendo derivada a esta Corte Suprema de Chile por el Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería de nuestro país, don Hernán Salinas Burgos, por oficio N° 4.466 de 4 de octubre de 2013.

A la referida solicitud, el Estado requirente acompañó fotocopia de la causa N° 18/09 del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy (primer tomo), que corresponde al N° 20/09 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy; asimismo acompañó copia de la causa N° 13226 de la Cámara Nacional de Casación Penal (dos tomos), en la que obran entre otras actuaciones, actas de procedimientos practicados por el personal del Escuadrón 21 "La Quiaca" de Gendarmería Nacional, en los que consta la detención del imputado, evacuación y pesaje de la droga incautada; también rola declaración indagatoria judicial de Eusebio Edgar Huanca Rocha de fecha 10 de febrero de 2009, en la que se abstiene de declarar, auto de procesamiento y prisión preventiva del requerido de 16 de febrero del mismo año, informe psicológico del imputado de 26 de febrero de 2009 suscrito por la Psicóloga Natalia Pérez; informe pericial del Segundo Comandante Eduardo Enrique Miranda sobre análisis de la droga incautada; requerimiento de elevación a juicio suscrito por el Fiscal Federal Domingo José Batule; sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Criminal Federal de Jujuy de 19 de junio de 2009 que declara la inconstitucionalidad parcial y la nulidad absoluta desde fojas 51, disponiendo reenviar el expediente al Juzgado Federal N° 1 para que instruya la causa; acta de comparecencia del requerido ante el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy, Secretaría Penal N° 2 de 17 de septiembre de 2009 en la que el

reclamado no declara; informe del Ministerio de Justicia que indica que Huanca Rocha no registra antecedentes; auto de procesamiento y prisión preventiva de 1 de octubre de 2009 dictado por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy en la causa N° 392/09; requerimiento de elevación a juicio interpuesto por el señor Fiscal Federal Domingo José Batule (fojas 231 Tomo II); resolución de 4 de febrero de 2011 que ordena la libertad del requerido por cumplir dos años de prisión preventiva sin existir sentencia, la que se concede bajo caución juratoria y obligaciones entre las cuales contempla la de informar al Tribunal algún cambio de domicilio; resolución de 19 de junio de 2012 de la Cámara Federal de Casación Penal que hace lugar a los recursos de casación e inconstitucional deducidos por el Fiscal General, doctor Ely Marcelo Gutiérrez, declarando la constitucionalidad del artículo 195 del C.P.P.N., revocando los puntos I y II del decisorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy con fecha 19 de junio de 2009 y remitiendo la causa al tribunal que corresponda para que continúe con su sustanciación; resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy de 12 de marzo de 2013 que dispone la captura nacional e internacional de Eusebio Huanca Rocha; informe de la Policía Federal Argentina de Buenos Aires que da cuenta que el imputado Huanca Rocha figura como residente en Chile; copia de la normativa aplicable al ilícito denunciado, legislación relativa a la prescripción de las

acciones y de las penas, Ley de Ministerios y tratados internacionales invocados.

El requerimiento indica que el día 07 de febrero de 2009, siendo aproximadamente las 00:10 horas sobre Ruta Nacional N° 9 en el acceso sur de la ciudad de La Quiaca, Jujuy, personal del Escuadrón 21 La Quiaca de Gendarmería Nacional, realizó el control aduanero migratorio a los pasajeros del colectivo de la empresa "NOAR" interno N° 2, procedente de la ciudad de La Quiaca con destino a S. S. de Jujuy y observó a una persona de sexo masculino, identificado como Eusebio Edgar HUANCA ROCHA, el que presentaba excesivo nerviosismo, por lo que se le solicitó su conformidad para realizarle tomas de RX, los que arrojaron la existencia de cuerpos extraños en la zona abdominal, procediéndose a su detención. En el Escuadrón de Gendarmería Nacional, el imputado evacuó treinta y nueve cápsulas compactadas que sometidas a la prueba de narcotest arrojaron resultado positivo a la presencia de cocaína con un peso total de trescientos ochenta gramos (380 gr.). La pericial química efectuada a la sustancia secuestrada, determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína con una concentración que oscila entre 66% y el 67% en las muestras analizadas.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Sabas Chahuán Sarrás, se hizo parte en representación de los

intereses de la República Argentina, de acuerdo a lo establecido en el artículo 443 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público acompañó informe de la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, de 18 de octubre del presente año en el que se indica que el requerido registra la cédula de identidad para extranjeros N° 24.275.956-7 y como última anotación de viaje, una entrada al país de 24 de julio de 2013; además presentó copia del extracto de filiación y antecedentes del reclamado en el que no constan anotaciones penales pretéritas.

El 23 de octubre del presente año se ordenó la detención judicial de Eusebio Edgar Huanca Rocha, cédula de identidad para extranjeros N° 24.275.956-7, lográndose su captura el día 24 del mismo mes, en la ciudad de Calama, procediendo el Juzgado de Garantía de dicha ciudad a controlar la detención el día 25 de octubre pasado.

En audiencia de 30 de octubre del año en curso, ante el Ministro Instructor subrogante, se decretó la prisión preventiva del imputado Huanca Rocha ordenándose su ingreso en el Centro de Detención Preventiva Santiago 1.

Se fijó la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal para el día jueves 14 de noviembre en curso a las 14.30 horas.

El día 14 del mes en curso se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal, con la

presencia del abogado del Ministerio Público Eduardo Picand Albónico en representación del Estado requirente, el abogado de la Defensoría Penal Pública Humberto Sánchez Pacheco y el requerido Eusebio Edgar Huanca Rocha.

El representante del Gobierno argentino expuso una relación de los hechos y antecedentes en que se funda el pedido de extradición, solicitando que se acceda a ella.

Por su parte la defensa pidió el rechazo de la extradición para lo cual expuso los antecedentes personales del requerido, atendido a que los informes psicológicos, sociales y de la autoridad penitenciaria dejan establecido su precariedad social y su buena conducta. Expresa específicamente que no se cumplen los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal, al no existir fundamentos serios para conceder la extradición, al no existir requerimiento del fiscal de instrucción para iniciar el procedimiento; se omitió notificar al imputado de nacionalidad boliviana que podía comunicarse con la autoridad consular, y la detención se practicó de manera irregular. Agrega que es obligación de los tribunales nacional efectuar control de convencionalidad y constitucionalidad, especialmente en el respeto de las garantías fundamentales.

El abogado del Ministerio Público fundamentó el requerimiento expresando que éste cumple con los requisitos formales que establece la Convención sobre Extradición de Montevideo, como también las exigencias previstas en el

artículo 449 del Código Procesal Penal, puesto que no es posible revisar en Chile el respeto de las garantías por las autoridades argentinas sin afectar el principio de autodeterminación de ese país, como, además, por el hecho que fueron formulados esos reparos en el procedimiento argentino y se rechazaron tales cuestionamientos por la autoridad judicial competente.

El imputado no hizo uso a su derecho a declarar.

Para dar lectura a la sentencia, se fijó la audiencia del día martes diecinueve de noviembre en curso, a las 14 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pedido de extradición pasiva. Que la República Argentina ha presentado a las autoridades de la República de Chile solicitud formal de extradición del ciudadano boliviano Eusebio Edgar Huanca Rocha, a quien se le atribuye participación de autor en el delito de transporte de estupefacientes, hecho que investiga originó en el proceso N° 18/09 del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, República Argentina.

SEGUNDO: Exigencias normativas de la extradición pasiva. Que está llamada a orientar la decisión del requerimiento la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, ratificada por Chile y Argentina.

Este Instrumento Internacional establece en su artículo 1: "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar,

de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requieran, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:”

“a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictivo que se imputa al individuo reclamado.”

“b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad”.

En este mismo sentido, para determinar la procedencia de la extradición solicitada por el Estado argentino ha de tenerse en consideración la normativa interna del Estado de Chile, según se expresa en el artículo VIII de la Convención de Montevideo sobre Extradición, en relación con el artículo IV de la misma.

Esta materia se rige, respecto del procedimiento, por el Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal, el cual en lo pertinente dispone:

“Artículo 440. Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requerido estuvieren imputados de un delito o

condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema”.

“Artículo 449. Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:”

“a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;”

“b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y”

“c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.

“La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia”.

TERCERO: Requisitos de la extradición pasiva. Que sobre la base de las disposiciones legales precedentemente referidas, para que se conceda la extradición pasiva corresponde que, a juicio de la autoridad judicial chilena, se encuentren probadas y concurren los siguientes presupuestos, exigencias o circunstancias:

a) Demanda de Extradición. Se debe confeccionar formal solicitud de extradición por el Estado extranjero requirente.

Esta exigencia ha sido satisfecha desde que la República Argentina ha presentado a las autoridades de la República de Chile solicitud formal de extradición del ciudadano boliviano Eusebio Edgar Huanca Rocha, a quien se le atribuye participación de autor en el delito de transporte de estupefacientes, hecho investigado en el proceso N° 18/09 del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, República Argentina.

Al requerimiento el señor Embajador de la República Argentina don Ginés González García, a través de la nota diplomática de 24 de septiembre de 2013, acompañó los antecedentes en que se funda la petición, de los cuales se establece:

Que el día 07 de febrero de 2009, siendo aproximadamente horas 00:10 sobre ruta Nacional N° 9 en el acceso sur de la ciudad de La Quiaca, Jujuy, personal del Escuadrón 21 La Quiaca de Gendarmería Nacional, realizó el control aduanero migratorio a los pasajeros del colectivo de la empresa "NOAR" interno N° 2, procedente de la ciudad de La Quiaca con destino a S. S. de Jujuy y observó a una persona de sexo masculino, identificado como Eusebio Edgar HUANCA ROCHA, el que presentaba excesivo nerviosismo, por lo que se le solicitó su conformidad para realizarle tomas de RX, los que

arrojaron la existencia de cuerpos extraños en la zona abdominal, procediéndose a su detención. En el Escuadrón de Gendarmería Nacional, el imputado evacuó treinta y nueve cápsulas compactadas que sometidas a la prueba de *narcotest*, arrojaron resultado positivo a la presencia de cocaína con un peso total de trescientos ochenta gramos (380 gr.). La pericia química efectuada a la sustancia secuestrada, determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína con una concentración que oscila entre 66% y el 67% en las muestras analizadas.

b) Conducto diplomático. Remisión de la petición o demanda de extradición y sus antecedentes por la vía diplomática correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Legalización de la documentación adjunta. Estos aspectos se han verificado regularmente los que igualmente se han expuesto con anterioridad;

c) Interposición. La solicitud así formulada se derive e ingrese en la Corte Suprema de Justicia de Chile, lo cual ha dado origen al presente procedimiento de extradición pasiva RIT. N°9.031-2013, RUC. 1319912619-3;

d) Identidad personal. Se debe encontrar determinada la identidad e individualización de la persona requerida, que en el caso de autos se refiere al ciudadano boliviano Eusebio Edgar Huanca Rocha;

e) Ubicación del extraditatus. El individuo requerido se encuentre en el territorio nacional de Chile, lo que se

constató al producirse su detención y controlarse ésta en el Juzgado de Garantía de Calama donde se registró el domicilio de Faustino Sarmiento N° 3.613, en la ciudad de Calama;

f) Competencia:

- **Positiva.** El Estado requirente debe tener competencia (material, territorial y personal) para juzgar los hechos, presupuestos que se cumplen, puesto que los sucesos acaecieron el día 7 de febrero de 2009, a las 00.10 horas aproximadamente, en la ruta Nacional N° 9 en el acceso sur de la ciudad de La Quiaca – Jujuy – República Argentina. Efectivamente es de competencia del Estado argentino juzgar los hechos conforme a la tipificación que expresa en su requerimiento, conforme al principio de territorialidad y por haber acaecido los sucesos al interior de ese país;

- **Negativa:**

i) El Estado requerido debe carecer de competencia para juzgar los hechos. Naturalmente el Estado de Chile carece de atribuciones para investigar este hecho;

ii) Las acciones no deben haber acaecido en su territorio o perpetrándose en dicho Estado, no ser punibles según su ordenamiento jurídico, respecto del país requerido, circunstancias plenamente acreditadas y aceptadas por los intervinientes;

g) Investigación penal:

- **Positiva.** El país que formula el requerimiento debe seguir investigación por las autoridades competentes de los hechos que motivan la extradición. En relación a lo cual se ha expresado que la autoridad judicial argentina sigue el procedimiento pertinente, copia de la cual se adjuntó a la solicitud de extradición;

- **Negativa.** En el país requerido no debe existir investigación penal pendiente por los hechos que motivan la extradición, no se deben encontrar sometidos a la jurisdicción de los tribunales del país requerido, todo lo cual está plenamente acreditado, puesto que la autoridad judicial chilena no sigue procedimiento alguno respecto de los hechos, con excepción del presente procedimiento de extradición pasiva;

h) Legalidad o regularidad internacional. Exista tratado bilateral o multilateral que rija la materia entre el Estado requirente y el Estado requerido y en defecto de ellos que se conforme la solicitud a los principios de derecho internacional. En el evento que se invoque un tratado deberá certificarse la aprobación y vigencia en el país requirente. En el presente caso se ha expresado que ambos países han suscrito y ratificado la Convención de Extradición de Montevideo.

i) Verificación judicial en el estado requirente. Las autoridades judiciales del país requirente deben haber expedido formal orden de captura, detención o aprehensión, a lo menos. Los hechos e imputación al requerido deben

determinar que se afecten sus garantías mediante una medida cautelar personal que asegure su concurrencia al tribunal. Se debe acompañar copia de la orden de detención o de la sentencia respectiva, circunstancia que en este caso se cumple;

j) Congruencia. Debe concurrir identidad entre los hechos y delito por el cual se encuentra imputada o condenada la persona en el Estado requirente y aquellos por los que se formula el requerimiento. No ha existido controversia entre los intervinientes del procedimiento sobre este particular, constatando el tribunal que coinciden los aspectos fácticos y legales entre aquellos investigados en la República Argentina y los que son materia del requerimiento;

k) Doble punibilidad, doble incriminación o identidad normativa. Los hechos que motivan la extradición deben constituir un ilícito penal en el Estado requirente y en el Estado requerido. El país que solicita la extradición debe acreditar tanto la existencia de las normas que sancionan penalmente los hechos, como que éstas se encuentran vigentes. Tampoco ha existido controversia entre los intervinientes, pero el tribunal procederá a analizarlos en detalle a continuación.

La República Argentina contempla en la Ley 23.737 "Art. 5.- Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin

autorización o con destino ilegítimo:...c). Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;”

La República de Chile ha dispuesto, en el artículo 4º de la Ley Nº 20.000 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas: “El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.”

La tipificación de la conducta en ambas repúblicas, según los textos legales citados, permite sostener la doble incriminación del delito de transporte de estupefacientes, por lo que esta exigencia resulta plenamente cumplida.

I) Gravedad. Los delitos por los cuales se pide la extradición, por lo que ha sido imputado o por los que se encuentra condenado el requerido, deben tener una pena

privativa de libertad de duración superior a un año tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido.

En el análisis referido a la penalidad, permite advertir que igualmente se cumple el presupuesto de la Convención, dado que en ambos ordenamientos el transporte o tráfico de estupefacientes tiene una penalidad superior a un año. En Argentina tiene una pena mínima de privación de libertad de cuatro años y en Chile de quinientos cuarenta y un días.

De lo expuesto claramente se satisface lo requerido en orden a la gravedad superior a un año de la pena;

m) Delito extraditable. El ilícito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional. Esto es, que se encuentre comprendido entre los delitos previstos por el tratado, no se trate de delitos políticos o el tratado permita su extradición respecto de ellos y la acción penal y/o la pena no se encuentren prescritas. En el caso de autos se trata de un delito común, transporte de estupefacientes, el cual no se encuentra prescrito, sin que se formularan peticiones particulares por los intervinientes en relación a este punto, concurriendo en la especie los requisitos para conceder la extradición en esta materia.

n) Ausencia de eximentes de responsabilidad. No concurren circunstancias que extingan o eximan de

responsabilidad penal el delito o a la persona respecto de quien se solicita la extradición.

En un primer análisis, sin duda el país requirente tiene amplia competencia para resolver esta materia y, en principio, el país requerido, a lo menos, adquiere competencia para resolver los aspectos objetivos que relacionados con la presente temática, esto es, la edad mínima para delinquir y la extinción de la responsabilidad por prescripción de la acción penal o de la pena.

Específicamente en el caso de autos la acción penal no está prescrita, puesto que teniendo presente la fecha en que sucedieron los hechos, el 7 de febrero de 2009, la penalidad que tiene asignada el delito de transporte de estupefacientes, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 23.737, que se ha reproducido con anterioridad, y lo normado en la Ley chilena N° 20.000 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, específicamente en el artículo 4°, la acción penal se encuentra plenamente vigente, puesto que no ha transcurrido en ninguno de los dos estado el tiempo para que prescriba la acción penal.

El artículo 62 del Código Penal de la Nación Argentina (conforme al texto fijado por la Ley 23.077): "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación... 2. Después de transcurridos el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con

reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; ...” De este modo, en Argentina el plazo para que opere la prescripción de la acción penal es el tiempo máximo de duración de la pena, que en el delito específico es de 15 años.

En Chile el plazo para que opere la referida prescripción es de 5 años, por ser un simple delito, atendido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 94 del Código Penal chileno;

o) De la punibilidad actual del ilícito. Los ilícitos penales se encuentran actualmente contemplados en la legislación del país requirente y requerido;

p) De la especificación. El delito se encuentre descrito en los hechos y su figura jurídica precisa a fin de evitar procesamientos ulteriores por delitos distintos sobre la base de los mismos supuestos materiales, y

q) Verificación judicial en el Estado requerido. De los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, materia a la que se hará referencia particular, al ponderar el fundamento serio que debe concurrir para establecer los hechos, la participación y la ponderación general de ellos.

CUARTO: Análisis particular de la extradición. Elementos de juicio. Que a los efectos de justificar la decisión mediante la verificación judicial del Estado requerido,

resulta indispensable establecer los elementos de juicio que se han reunido en autos, sobre la base de los cuales se han dado por establecidos los hechos por los que se requiere la extradición de Eusebio Huanca Rocha, como los requisitos de procedencia de la misma extradición pasiva, la cual consiste fundamentalmente en prueba documental:

1.- Pedido formal de extradición de fecha 24 de septiembre de 2013, respecto del imputado Eusebio Edgar Huanca Rocha, por el delito de transporte de estupefacientes.

Acredita el requerimiento de extradición por la vía diplomática.

2.- Orden de captura internacional de 12 de marzo de 2013 y solicitud de extradición de la autoridad judicial argentina de 18 de junio del mismo año.

Acredita los términos precisos del pedido de extradición.

3.- Oficio del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 004466, de 4 de octubre de 2013.

Acredita el envío de la solicitud por la autoridad diplomática chilena.

4.- Copia de la causa rol N° 20/09, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, República Argentina, servido por el Juez de Cámara Doctor René Vicente Casas.

En dicho legajo consta:

a.- Acta de procedimiento en que se da cuenta de los sucesos, agregado a fojas 6 del cuaderno separado N° 1;

b.- Acta de arresto de Huanca Rocha en el que se dejó constancia de haber expresado su consentimiento a practicar examen de RX. (Fojas 7 y 8 cuaderno separado N° 1);

c.- Informe médico que indica la presencia de cuerpos extraños en el examen de RX de abdomen practicado al requerido y que certifica, además, que no presente lesiones físicas de reciente data, suscrito por la Dra. Ana María Pescador (fojas 9 cuaderno separado N° 1);

d.- Actas de evacuación, pesaje y empaquetamiento de los referidos cuerpos extraños lo que sumaron un total de 39 cápsulas que contenían una cantidad de 380 gramos de una sustancia presuntamente cocaína (fojas 10 a 34 del cuaderno separado N° 1).

e.- Informe pericial de la Dirección de Policía Científica N° 6.843 de 14 de marzo de 2009, suscrito por el Segundo Comandante Eduardo Enrique Miranda, solicitado por el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, Secretaría Penal N° 4, respecto de 4 muestras de un total de 39 cápsulas, concluyendo que la totalidad de las muestras recepcionadas se tratan de clorhidrato de cocaína (fojas 85 del cuaderno separado N° 1);

f.- Copia del auto de procesamiento y prisión preventiva de Eusebio Edgar Huanca Rocha, dictado el 16 de febrero de 2009 por el señor Juez Federal Subrogante Dr. Carlos M. Olivera Pastor. (fojas 56 del cuaderno separado N° 1);

g.- Requerimiento de elevación de la causa a juicio del señor Fiscal Federal Dr. Domingo José Batule (fojas 90) y decreto de 1 de abril de 2009 que declara clausurada la instrucción y remite las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy (fojas 99, ambas del cuaderno separado N° 1);

h.- Orden de libertad a partir del día 7 de febrero de 2011 decretada en el expediente N° 20/09/02 en favor de Huanca Rocha por cumplir dos años en prisión preventiva sin haberse dictado sentencia (fojas 421 cuaderno separado N° 3);

i.- Copia de la resolución que ordena la captura nacional e internacional del requerido, dictada por los señores Jueces de Cámara, Drs. René Vicente Casas, Federico Santiago Díaz y Jueza señora Fátima Ruiz López, fechada 12 de marzo de 2013, agregada a fojas 479;

QUINTO: Estándar de ponderación de la prueba.

Que la ponderación de las pruebas, como de los hechos, debe realizarse a la luz de los estándares a que se refiere la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es: "Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen". Disposición que se vincula con la norma del artículo 248 del mismo Código, que en la letra c) del inciso primero estipula que el fiscal procederá a formular acusación, "cuando estimare que la investigación proporciona

fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma”.

Este “fundamento serio” a que alude el legislador debe interpretarse sistemáticamente y entenderse que está inspirado en el contexto del sistema del Código, esto es, que se reúnen exigencias objetivas y subjetivas respecto del ilícito y el imputado. Específicamente es necesario que se haya iniciado una investigación, razón que amerita la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito (art. 166), es el antecedente fáctico u objetivo que da noticias de una acción u omisión reprochada penalmente por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, es igualmente necesario que se haya formalizado al imputado, actuación que importa la concurrencia de cargos que afectan directamente a una persona (art. 232), constituyendo la singularización de la conducta en los hechos respecto de un sujeto determinado, se individualiza al presunto responsable u ofensor del bien jurídico, se le emplaza en el reproche. Estos presupuestos materiales y personales permiten ponderar la necesidad de cautela y la intensidad de la misma, en su caso, puesto que ante la acreditación preliminar de tales sucesos es posible adoptar medidas cautelares en contra del imputado, que requiere de la existencia de antecedentes que “justificaren la existencia del delito que se investigare” y que “permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor”

(art. 140). El ilícito ha sido analizado objetiva y subjetivamente por la jurisdicción, si bien en una etapa primera del procedimiento, no menos importante y trascendente por las distintas determinaciones que pueden derivarse de ella, en salidas alternativas o la utilización de procedimientos que importan el reconocimiento de los hechos e incluso de responsabilidad por parte del imputado, todo lo cual el legislador reconoce, valora y estimula para evitar llegar al juicio oral. En su caso los antecedentes pueden dar origen al cierre de la investigación y a la formulación de acusación, que en una ponderación inicial puede ser objetada por contener defectos que el querellante y el imputado soliciten corregir y de no hacerse es posible incluso llegar hasta el sobreseimiento definitivo (arts. 261, 263 y 270). Para dictar las distintas determinaciones en el proceso, los antecedentes se deben ponderar conforme al único sistema probatorio previsto por el legislador (arts. 295 y 297). En cada una de las determinaciones el juez ha asumido la convicción de la decisión que ellas requieren, razón por la cual se ha separado la función de juez de control de la instrucción o de garantías con la de juzgar en el juicio oral, siempre conservando la posibilidad de no afectar los derechos y garantías cuando tenga una duda razonable. En todas estas actuaciones se debe cautelar por el respeto de las garantías de los intervinientes y en lo que se refiere al imputado que "se le informe de manera específica y

clara acerca de los hechos que se le imputaren” (art. 93, letra a), e incluso exigir la aplicación del principio de la exhaustividad y objetividad en la investigación (art. 3° Ley 19.640) o declarar abandonada la defensa, si procediere.

Tampoco debe olvidarse que la ausencia de control judicial efectivo respecto de la formulación que hace el fiscal en la acusación, “que se aleja de la mayoría de los modelos extranjeros – explica en el Mensaje del Código Procesal Penal el Presidente de la República –, dice relación con, por una parte, evitar la anticipación del juicio admitiendo prueba sobre el fondo del debate, y con cautelar la independencia judicial, por la otra, reafirmando el principio de que la promoción de la persecución penal corresponde a los fiscales y no a los jueces. El entregar a los jueces amplias facultades para rechazar la acusación por insuficiencia de pruebas u otros motivos similares con fines de garantía para el acusado, importaría una aprobación de aquellas acusaciones que pasen a la etapa del juicio, produciéndose con ello una intromisión judicial en la función acusatoria.”

Explicado así el contexto, no es posible entender que la argumentación del Tribunal sea tan simple para una determinación tan relevante y definitiva, como es el acto por el cual el Estado de Chile entrega a una persona a otro Estado, a cuyas autoridades y legislación queda sometida, para ser juzgado por delitos previstos en sus leyes sustantivas y de

acuerdo a los procedimientos de carácter represivo que contempla, relacionada con una conducta previamente determinada, por la que ha sido requerido y se ha concedido la autorización de proceder.

Aquel "fundamento serio" debe corresponder con la garantía del debido proceso, que exige del órgano jurisdiccional una sentencia fundada, y más que eso, fundada conforme a derecho, en que el sistema de fuentes lo integran los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. A este presupuesto objetivo, se le une uno de carácter subjetivo, como es la ponderación de la seriedad de los mismos, entendidos como graves, juiciosos y mesurados, que el diccionario relaciona con las acciones y modo de proceder. Estos aspectos los ha destacado esta Corte Suprema y el Tribunal Constitucional como intrínsecos a toda determinación judicial, al fallar un Recurso de Casación en los autos rol 4245-04 el primer tribunal aludido y en los autos rol N° 1.373-09-INA el Tribunal Constitucional.

SEXTO: Ponderación de los antecedentes. Que de los diferentes elementos de juicio que se han reseñado, como de las justificaciones y argumentaciones expresadas, permiten establecer la existencia de los hechos sobre la base de los cuales se ha solicitado la extradición.

Los sucesos determinados por la autoridad judicial argentina igualmente tienen el carácter legal que se les

atribuye, puesto que efectivamente el imputado trasladaba en su cuerpo 380 gramos de clorhidrato de cocaína.

En torno a los hechos y su calificación jurídica la defensa del requerido no ha efectuado impugnación. En el análisis de su tipificación objetiva, estos sucesos se encuadran en el delito de transporte de droga previsto en la letra c) del artículo 5° de la Ley 23.737 de la República Argentina.

De esta forma es posible estimar que para los efectos de la solicitud de extradición y conforme a la legislación argentina el hecho punible se encuentra acreditado y corresponde otorgarle la calificación efectuada al formular la solicitud de extradición.

Los hechos desarrollados con anterioridad, a la luz de las disposiciones legales chilenas, pueden ser calificados provisionalmente y para los efectos de este procedimiento de extradición, como el ilícito penal previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000 de la República de Chile, según se ha indicado.

SEPTIMO: Declaración del requerido. Que tanto en los antecedentes judiciales argentinos, como en el presente procedimiento de extradición, el requerido Eusebio Huanca Rocha ha ejercido su derecho de no declarar.

OCTAVO: Defensa del requerido. Que la defensa del imputado solicita el rechazo del requerimiento de extradición, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

I.- Características personales y sociales del requerido. Con la finalidad de presentar la persona que es objeto del presente procedimiento, expresa que tanto de los informes psicológicos y sociales agregados a los autos sustanciados en la República Argentina, dejan claramente establecido que Eusebio Huanca Rocha es una persona que carece de reproches penales anteriores, circunstancia que se mantiene en nuestro país, pero que luego de ser vinculada con la autoridad por los hechos que se investiga demostró ser respetuoso y colaborador, que tiene una inteligencia de un nivel inferior, observándose indicadores de inhibición e introversión acentuados, observándose alto monto de angustia y demostrando preocupación por su grupo familiar. Se deja establecido que ha sido una persona que inició tardíamente su escolaridad, la que no concluyó, abandonando su comunidad por razones económicas, ingresando al servicio militar a las 16 años, para iniciar un giro comercial desde los 17 años, el que mantiene por 15 años. Convive con su pareja y tiene tres hijos. En el centro penitenciario registra buena conducta, trabaja para enviar recursos a su familia e incluso es aceptado en el programa de Ejecución Anticipada Voluntaria de la pena, en que obtiene una calificación de su conducta de ejemplar durante los años 2009 y 2010.

II.- Fundamentos para el rechazo de la extradición.

a) No se cumple estándar exigido por el legislador para ordenar la extradición.

El artículo 449, letra c) del Código Procesal Penal, para conceder la extradición, exige que en Chile, por los mismos hechos, se deduciría acusación, para lo cual debe existir fundamento serio, grave, grande, importante, de consideración, sin que sea posible tener presente uno de menor entidad, requisito que en el presente caso no se cumple, afirma la defensa.

Esta alegación no se plantea como inconstitucionalidad a la luz de las normas internas de Argentina, sino como una alegación de fondo, por afectar las garantías del debido proceso, dados los antecedentes que se expondrán a continuación.

b) Inexistencia de requerimiento fiscal para iniciar el procedimiento judicial en la República Argentina.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal de la Nación de Argentina la instrucción del procedimiento penal debe ser iniciada en virtud del requerimiento fiscal, circunstancia que en el presente caso no concurrió, afectando la garantía de imparcialidad del juzgador, infringiéndose la garantía del debido proceso.

c) Ausencia de notificación al imputado del derecho a solicitar asistencia consular.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares prevé en su artículo 36.1 la notificación al imputado del derecho a obtener asistencia consular, la cual no se efectuó en el presente caso por las autoridades judiciales argentinas, aspecto que importa discriminación en su juzgamiento y, por lo tanto, se transgrede la garantía del debido proceso. Se cita en apoyo de su alegación opinión consultiva y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

d) Detención no respetó garantías del imputado.

Al observar los antecedentes de la detención del imputado se puede observar que la policía argentina usa formularios, los cuales claramente permiten advertir que se está ante el cumplimiento de aspectos formales, pero no sustantivos, en los que las personas no se aprecia puedan oponerse efectivamente, transgrediendo de esta forma sus derechos.

e) Debe efectuarse control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de tribunales chilenos.

Teniendo en consideración que la Corte Suprema de Chile ha manifestado que la extradición pasiva constituye un acto de cooperación penal internacional, destinado a evitar la impunidad y poniendo a los imputados a disposición de los estados titulares de la acción penal, siempre que concurren los presupuestos que lo hagan admisible y eficaz, los cuales se consignan en los tratados internacionales y en el derecho consuetudinario, por lo que procede efectuar el control de

cumplimiento efectivo de las garantías del imputado en un estándar de legalidad teniendo en consideración las normas nacionales e internacionales del Estado requerido. Efectúa citas de autores y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia.

NOVENO: Respuesta del Ministerio Público. El representante del Ministerio Público expuso que la Defensa del imputado ha cuestionado aspectos formales del proceder de la policía, pero no la participación del imputado, aquello en lo cual hay una práctica distinta de lo que ocurre en Chile, pero todos estos formularios están firmados y respecto de su contenido declararían los funcionarios policiales en el juicio.

Agrega que los tribunales de la República están obligados a efectuar un control difuso de convencionalidad, pero teniendo en consideración el principio de no intervención de los estados, conforme al cual un estado no puede realizar esta labor respecto de las actuaciones internas de otro, puesto que de este modo realizaría una labor que no le corresponde. Insiste en que la Corte Suprema de Chile debe efectuar un control de constitucionalidad y de convencionalidad, que es su obligación. Pero ese control está determinado por el principio de trascendencia, dado que efectivamente es el imputado quien tiene el derecho de informar al agente consular de su detención y su omisión importa incumplimiento de la convención, pero en el presente caso este deber fue cumplido en Argentina al

ponerse en conocimiento del agente consultar de la detención de Eusebio Huanca Rocha.

Por otra parte expresa que el artículo 195 impetrado por la Defensa, no establece como requisito que el procedimiento de instrucción se inicie necesariamente con el requerimiento fiscal y, además, es el juez quien decide sobre la base de los antecedentes que le proporciona la policía sobre el eventual sometimiento a proceso del imputado. Todo lo anterior fue discutido en Argentina y respondido por el Fiscal al impugnar la decisión del tribunal de primer grado, parecer que fue acogido por la Cámara Federal que dejó sin efecto la inconstitucionalidad sustentada en tales antecedentes.

Insiste que efectivamente Huanca Rocha tiene derecho que se le respeten los derechos constitucionales, como los previstos en los tratados internacionales, normas que han sido cumplidas en el presente caso.

DECIMO: Imputabilidad. Que el primer planteamiento de la defensa, sin mencionarlo expresamente, pero sin duda alude a la posible inimputabilidad de su representado, por las condiciones sociales y personales de su desarrollo, que le impedirían aquilatar el reproche o antijuricidad de la conducta.

Este tema se ha abordado desde la perspectiva de los elementos subjetivos de la tipicidad y por otros autores al desarrollar la culpabilidad. En la actualidad se buscan respuestas que permitan explicar la conducta en términos de

actividades cerebrales, explicar cómo actúan millones de células nerviosas individuales en el encéfalo para producir la conducta y cómo, a su vez, estas células están influidas por el medio ambiente, incluyendo la conducta de otros individuos, llegando a determinar las regiones del cerebro en donde se concentran las funciones de control y la valoración de las conductas. Es así que atender, memorizar, sentir con emotividad, valorar, razonar con un sentido común y lógico para decidir, son conceptos a los que se alude en el proceso que condiciona las conductas de los sujetos. Se llega a la emoción y toma de decisiones, los marcadores somáticos y la psicopatía, que nos demostrarán lo importante que es la formación de las personas, el desarrollo de sus sentimientos, puesto que su inadecuada formación o ausencia de ellos importa una reducción de la racionalidad. Incluso accidentes físicos que ocasionen lesiones en la niñez, pueden determinar ciertos comportamientos de adultos, derivados de la falta de capacidad para aprender ciertas convenciones sociales, las que se transgreden sin tener la capacidad de comprender esa transgresión. El estudio de la conducta, la acción y el lenguaje concluye que toda expresión del ser humano influye en la creación de la realidad, por lo que debe ser atendida ya sea como una acción u omisión, la cual si llega a afectar bienes jurídicos normativamente protegidos por el Derecho Penal, se someten a sus disposiciones. Son tales conductas las que nos

dan identidad como personas, no son sólo exteriorización de movimientos, sino el resultado de un proceso intelectual dotado de un propósito por parte del sujeto, de racionalidad, que es producto de reflexión, que importa incluso diseñar y planificar un propósito considerando el comportamiento del medio. De esta forma la imputabilidad es algo más compleja que la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta a realizar y actuar conforme a esa comprensión, pues requiere que el autor de la infracción penal, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas para actuar motivado en sus actos por los mandatos normativos, es si se quiere la capacidad de ser culpable y quien carece de esta capacidad, no puede ser declarado culpable. Es necesario que efectivamente la persona imputada sea capaz de "conocer", "entender" y "comprender", requiere del sujeto activo una capacidad de comprensión y aprehensión del valor criminoso del acto, para lo cual es necesario que cuente con las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para motivar sus actos considerando los mandatos normativos.

Si bien es cierto y este juzgador coincide en que la garantía de la presunción de inocencia deja de cargo del Ministerio Público acreditar la culpabilidad y la imputabilidad del procesado para ser condenado, la amplitud de los elementos a considerar dejan en claro que su resolución excede el procedimiento de extradición, debiendo ser

esgrimidas por la defensa del imputado en el juicio respectivo, con los elementos probatorios pertinentes.

DECIMO PRIMERO: Estándar de procedencia de la extradición. Que el tribunal coincide con los intervinientes en cuanto al estándar mínimo de prueba y convicción del sentenciador al conceder la extradición pasiva de una persona requerida por un estado extranjero, en cuanto debe ser un "fundamento serio", según se ha tenido ocasión de desarrollarlo con anterioridad.

DECIMO SEGUNDO: Control de respeto y vigencia efectiva de las garantías fundamentales. Que efectivamente todo juez está llamado a efectuar un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales de los imputados que comparecen ante él, en todos los trámites previos de la actuación policial, como de investigación, instrucción y juicio, además de prestarles reconocimiento y eficacia en sus determinaciones. Es el control de constitucionalidad y convencionalidad.

La función que le corresponde a los jueces nacionales en este control, en el ámbito interno de los países y en el juzgamiento de los conflictos particulares que conocen, deben velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos como estándar mínimo que deben concretar los Estados por el hecho de ser partes del sistema internacional. Lo anterior constituye

una obligación consustancial al ejercicio de la jurisdicción y en nuestro país es parte de la función conservadora de que están investidos todos los tribunales, especialmente sus instancias superiores. La consecuencia inmediata es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario y *ius cogens*, dándole aplicación directa a sus disposiciones, como profundizar su contenido mediante una interpretación que atienda a los motivos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las inspiran, de manera sistemática conforme a las circunstancias de contexto y específicas del caso. Se desarrollará así un dialogo con las instancias internacionales que permita brindar un adecuado sentido y alcance a todas las fuentes del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, sobre la base de los principios de máxima consideración, progresividad, no regresión y favor persona, única forma de evitar la responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos.

Los aspectos centrales del control de convencionalidad comprende: a) Considerar todo el sistema de fuentes del derecho, tanto en sus aspectos sustantivos, procesales e interpretativos vinculados a los derechos y garantías fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; b) Actividad que

está relacionada con los presupuestos de validez y necesaria efectividad de las determinaciones que se pronuncien, de lo contrario generan responsabilidad internacional del Estado, por lo cual corresponde desarrollarla de oficio dentro de sus competencias, en aspectos procesales y sustantivos, otorgándole a las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos un libre, pleno e igualitario efecto que no sea anulado por aplicación de otras normas jurídicas contrarias al objeto y fin de aquellas, adoptando para ello todas las medidas necesarias, y c) Reconocer a los tribunales nacionales que son el garante natural, principal y primero que es llamado a reprimir, privando de valor y eficacia a los actos contrarios a los derechos fundamentales, en que los órganos jurisdiccionales internacionales tienen en la materia un carácter supletorio, subsidiario y complementario.

Lo anterior se desprende especialmente de lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 6º, 7º y 19 de la Constitución Política de la República, como de los artículos 1º, 8º, 25, 66, 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2º, 5º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados Internacionales.

La sola referencia que se efectúe a los tratados internacionales no constituye aplicación del control de convencionalidad, sino que requiere detenerse en el objetivo y

fin de los derechos fundamentales en general, que es proteger a las personas, como los relacionados con derechos esenciales específicos y llevar adelante una interpretación racional y razonada de lo que es la garantía en sí misma, para asegurarla en su integridad, sobre la base de disposiciones concretas, pero con la mirada puesta en su profundización y desarrollo. En otras palabras se debe efectuar una interpretación racional, contextual, informada y responsable, con todos los textos nacionales e internacionales a la vista, considerando, como se ha dicho la naturaleza de los tratados, su objeto y fin, de lo contrario la labor de justificación y argumentación de la decisión estaría incompleta.

En el mundo actual todas las jurisdicciones reclaman un papel predominante en torno a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales: primeros, únicos y finales. En realidad todos tienen la posibilidad de aplicarlos, y para ello, de interpretarlos, la diferencia estará en la competencia que le reconozca el ordenamiento jurídico para hacerlo.

Los tribunales internos son los primeros llamados a reconocer, interpretar y aplicar los derechos y garantías constitucionales. Los tribunales nacionales tienen en su competencia un margen de apreciación tanto al establecer los hechos como el derecho, sin que pueda considerarse a los tribunales internacionales como una cuarta instancia que revise

la sentencia, el procedimiento y todo el conflicto, fijando incluso nuevamente los hechos para decidir sobre la naturaleza y extensión de las garantías.

DECIMO TERCERO: Instrucción previo requerimiento fiscal. Que la alegación de no existir requerimiento fiscal para el inicio del procedimiento seguido en la República Argentina para investigar la conducta del imputado Eusebio Huanca Rocha, constituye un aspecto procesal propio del sistema argentino, el cual fue discutido, resuelto y en definitiva desestimado por la autoridad judicial competente. Ahora se reitera como alegación destinada a restarle a tales antecedentes la entidad de constituir "antecedentes serios" sobre la base de los cuales se conceda la extradición. En esta materia, como bien lo expresa la Defensa del imputado, se pretende dar aplicación al principio de imparcialidad del juzgador. Al efectuar el análisis de las piezas del expediente judicial instruido por las autoridades judiciales argentinas, se observa que dicho procedimiento se inicia por la actividad de la policía, no del tribunal, es éste organismo quien da cuenta de lo sucedido y remite constancia de las diligencias llevadas adelante con motivo de la actuación reprochada a Eusebio Huanca Rocha. Posteriormente el tribunal recibe tales antecedentes y demás elementos de juicio acompañadas resolviendo decretar una medida cautelar personal respecto del

imputado, al que somete a proceso, dictando el correspondiente auto motivado.

En este proceder, que la autoridad judicial argentina califica en definitiva de regular, para los efectos de la presente solicitud de extradición no se observa transgresión a la garantía de un tribunal imparcial, dado que el juzgador se atuvo a los antecedentes y hechos puestos en su conocimiento por la policía, como a ponderar tal documentación, sin advertir afectación de las garantías de Huanca Rocha de ser juzgado por un tribunal imparcial.

DECIMO CUARTO: Omisión de comunicación del derecho que le asiste a todo detenido extranjero, de poner en conocimiento de la autoridad consular su privación de libertad. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares dispone:

“Comunicación con los nacionales del estado que envía.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso a la oficina

consular competente en ese Estado cuanto, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrá derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.”

Se ha entendido que esta disposición regula diferentes aspectos de la vinculación entre los nacionales con la autoridad

consular. Las letras a) y c) contemplan la prerrogativa o derecho estatal, de la autoridad consular de acceso a comunicarse, visitar, conversar y planear libremente la defensa de los nacionales del Estado que envía, con el objeto de poder cumplir sus funciones de prestar una asesoría jurídica adecuada a los nacionales de ese Estado. Por su parte la letra b) establece un derecho individual a todo extranjero privado de libertad, consistente en que debe ponérsele en conocimiento de que goza de la posibilidad de informar esta circunstancia a la autoridad consular y de enviarle cualquier correspondencia.

El objetivo y fin de esta norma se encuentra en generar condiciones de igualdad entre los nacionales del estado que recibe y los extranjeros al enfrentar procedimientos judiciales en su contra. Circunstancia reiterada en los artículos 18 y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales.

Del conjunto de actuaciones desarrolladas en el procedimiento sustanciado por las autoridades judiciales argentinas, en el ámbito de la presente solicitud de extradición, se observa que Eusebio Huanca Rocha ha sido defendido con profesionalismo en resguardo de sus intereses, solicitando lo que correspondía a sus derechos ante la evidencia acompañada, sin que se advierta discriminación en razón de su

nacionalidad u otra condición personal. Por tales razones y atendiendo al contexto de los hechos, como el objetivo y fin de la Convención, se rechaza la solicitud de la defensa en este sentido.

DECIMO QUINTO: Circunstancias particulares de la detención del requerido. Que, a los efectos de resolver la presente solicitud de extradición pasiva, en la detención de Eusebio Huanca Rocha no se observan antecedentes que puedan afectar la regularidad de la detención de que fue objeto, por cuanto cada uno de los documentos efectivamente confeccionados en formularios o facsímil fueron suscritos y rubricados por el detenido, sin que existan elementos de juicio o afirmaciones que permitan desvirtuar la regularidad que de ellos se desprende.

DECIMO SEXTO: Cumplimiento del estándar para conceder la extradición. Que desvirtuadas las alegaciones formuladas por la defensa del requerido, como verificado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la extradición pasiva, conforme a las argumentaciones expresadas, corresponde acceder a lo solicitado y hacer lugar al pedido de extradición pasiva formulado por el Gobierno de la República Argentina, respecto del ciudadano boliviano Eusebio Huanca Rocha, por el delito de transporte de droga previsto en el ordenamiento jurídico de la República Argentina establecido en el artículo 5° de la Ley 23.737.

En efecto, los elementos de juicio reunidos en el procedimiento y de los hechos acreditados, es posible presumir que en Chile, con los estándares objetivos exigibles, se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen a Eusebio Edgar Huanca Rocha.

DECISION DEL TRIBUNAL:

De conformidad a lo expuesto, las disposiciones legales citadas y lo normado en los artículos 440, 449 y 452 del Código Procesal Penal se declara:

I.- Que se acoge la solicitud de extradición solicitada por la República Argentina del ciudadano boliviano Eusebio Edgar Huanca Rocha por el delito de transporte de droga previsto en el ordenamiento jurídico de esa Nación establecido en el artículo 5° de la Ley 23.737, perpetrado el día 07 de febrero de 2009, siendo aproximadamente las 00:10 horas en la Ruta Nacional argentina N° 9 en el acceso sur de la ciudad de La Quiaca, Jujuy, República Argentina;

II.- Que deberán mantenerse las medidas cautelares personales dispuestas en este procedimiento de extradición respecto de Eusebio Edgar Huanca Rocha;

III.- Para todos los efectos que corresponda, se deja establecido que el requerido Eusebio Edgar Huanca Rocha, se encuentra detenido y en prisión preventiva desde el 24 de octubre de 2013, conforme se indica por la Policía de Investigaciones de Chile.

IV.- En su oportunidad, se realizarán las comunicaciones legales al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense la carpeta y devuélvanse los antecedentes incorporados a ella a la parte respectiva.

RUC N° 1319912619-3

RIT N° 9.031-2013.

Pronunciada por don Sergio Muñoz Gajardo, Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la República de Chile.

Autoriza la señorita Prosecretaria de la Corte Suprema de Justicia de Chile doña Carolina Elvira Palacios Vera.

En Santiago a diecinueve de noviembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución que antecede.